

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

PRESENTES

Los que suscriben, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Diputada Denisse Ortiz Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO Y EL DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE PUEBLA.** Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente dominio de las fuerzas de la naturaleza por parte del hombre, con base en una tecnología que no permite un control absoluto de la actuación sobre la misma; hace surgir riesgos que son inherentes a las modalidades de producción y que escapan de la posibilidad de su previsión y, por tanto de ninguna imputación de responsabilidad por sus consecuencias.

Una realidad alarmante es que en los últimos 100 años el hombre ha causado más daños al medio ambiente que en toda la historia a causa de la revolución industrial, científica y tecnológica; debido a esto, se comenzó a valorar el impacto que las actividades humanas causan a su entorno.

La contaminación atmosférica, junto con la contaminación del agua y del suelo, constituyen la llamada contaminación ambiental que agobia a las grandes ciudades industriales del mundo. Y nuestra entidad como la quinta más poblada del territorio nacional no escapa a esta realidad, en especial la ciudad de Puebla, que es la cuarta en importancia en el país por su número de habitantes.

Entre los factores prioritarios para atender en materia de contaminación, se encuentra en primer lugar el saneamiento de las aguas residuales, que junto con el irresponsable arrojado de desechos industriales ocasionaron el grave problema de la contaminación de ríos y la presa de Valsequillo.

Inevitablemente los derrames de crudo ocasionados mayormente por el robo de combustible, son una de las fuentes de contaminación recurrentes en la entidad y es necesario que los involucrados, asuman su responsabilidad en la contaminación de campos y ríos participando activamente en su saneamiento.

Los daños ambientales son de difícil reparación, y en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables. Sin embargo, cuando nos encontramos con que el daño ambiental ya se ha producido, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, o debido a que se ha producido un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que no quede a elección del ofendido la forma de reparación, sino que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización.

Es evidente que la Responsabilidad Civil se ha convertido en los últimos años en una institución coadyuvante en la tutela del medio ambiente, no obstante requiere un andamiaje jurídico especializado que responda a la importancia del bien jurídico tutelado. No debemos perder de vista que la Responsabilidad Civil por daños ambientales exige para su procedencia la presencia de una actividad humana generadora de un daño sobre bienes jurídicos tutelados, y un daño cierto y personal del accionante.

Los daños ambientales pueden presentarse de forma muy diversa, conjunta, separada, indistinta, irreversible, acumulativa, difusa, y colectiva, afectando derechos particulares o colectivos; pero siempre deberán materializarse en una lesión al medio ambiente, siendo la víctima el hombre y el daño puede ser individual, colectivo o difuso

Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse a través de indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio (lucro cesante).

Tal relación jurídica se establece entre sujetos (agente causal del daño y titular del interés afectado) y se refiere al dato objetivo del patrimonio dañado cuantificable, elementos mismos sin cuya determinación es imposible la existencia de la responsabilidad civil. Es la indeterminabilidad de un titular exclusivo del bien dañado en materia ecológica, lo que impide la aplicación plena de las reglas de responsabilidad civil al daño de ese género.

La naturaleza general e indivisible de los valores ecológicos, excluye la titularidad de los derechos subjetivos sobre los mismos, siguiéndose que la transgresión al ordenamiento relativo constituye en principio una violación del derecho objetivo.

El principio 21 de la Declaración de Estocolmo, derivó en un principio fundamental dentro del derecho ambiental internacional, referente a que los Estados tienen la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción, o bajo su control, no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

El principio 13 de la Cumbre de Río ordena a los estados desarrollar una legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

El artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) dice que: Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. Es decir, la norma ambiental remite a la civil en un círculo bastante vicioso y deliberadamente perverso por parte del legislador federal.

Este principio se conoce también como restauración efectiva. El derecho ambiental tiene un carácter básicamente preventivo, que busca evitar el daño ambiental y, de acuerdo al principio quien contamina paga, carga el coste económico de esa prevención al potencial contaminador, pero si el daño se ha producido, es necesario repararlo.

Aún y cuando la responsabilidad civil por el daño ambiental no ha sido objeto de una debida atención, la presente iniciativa de Ley, busca adecuar el sistema de responsabilidad civil en materia ambiental a efecto de que se pueda restaurar el equilibrio ecológico, en la medida de lo posible, a las condiciones en que se encontraban los recursos naturales afectados antes de haberse causado los daños y perjuicios.

Del mismo modo, busca internalizar los costos ambientales de los daños causados, lo que resulta de suma importancia en virtud de que el límite máximo para el establecimiento de sanciones económicas administrativas puede resultar insuficiente si tomamos en cuenta el beneficio económico que puede obtener una persona al realizar actividades productivas que sean nocivas para el medio ambiente, o tomando en cuenta el alto costo de la reparación y remediación de los ecosistemas afectados.

También, incorpora de forma innovadora la responsabilidad solidaria para el caso de que la responsabilidad a reparar del daño recaiga en diversas personas; los casos de legitimación para la denuncia de estos ilícitos; los supuestos de responsabilidad objetiva, que facilita la aplicación de los instrumentos previstos en

este ordenamiento, ya que los daños al ambiente suelen manifestarse después de pasados varios años de realizada la acción que los causó; excluyentes de responsabilidad; el otorgamiento de facultades a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que tratándose de la reparación del daño por deterioro ambiental formule un dictamen técnico de conformidad con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Derechos; la protección a la información relacionada con los derechos de propiedad intelectual; el establecimiento de sanciones derivadas del daño ambiental causado; y los plazos para la prescripción del ejercicio de las acciones en la materia.

Actualmente Puebla puede jactarse aún de ser un estado que no está severamente afectado por la contaminación ambiental, sin embargo este no es motivo para bajar la guardia en los esfuerzos por contrarrestar los fenómenos que afectan nuestro entorno.

Sólo mediante una adecuada y precisa legislación en materia de responsabilidad por daño ambiental, estaremos en posibilidades de revertir los daños ocasionados al ambiente y, en última instancia, desalentar la ejecución de acciones lo pongan en riesgo.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de: **Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental del Estado de Puebla.**

Artículo Único.- Se expide la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental del Estado de Puebla para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental del Estado de Puebla.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular el régimen de responsabilidad civil derivado del ejercicio de las actividades con incidencia ambiental, con la finalidad de reparar los daños a las personas o el deterioro medioambiental que pudieran ocasionarse como consecuencia de dicho ejercicio.

Artículo 2.- A efectos de lo establecido se entiende por:

a) Actividades con incidencia ambiental:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica.

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación en los términos de las leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos.

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración.

VI.- Plantaciones forestales.

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como selvas y zonas áridas.

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas.

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, esteros y lagos, así como en los ríos.

XI.- Obras y actividades en Areas Naturales Protegidas competencia de la Entidad.

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias.

b) Daños: todo daño físico, moral o patrimonial, incluido el lucro cesante, que pueda sufrir una persona.

c) Deterioro del medio ambiente: toda agresión causada al medio ambiente y que sea ocasionada por una modificación de las condiciones físicas, químicas o biológicas sobre la fauna, la flora, el suelo, la atmósfera, el agua, el paisaje y la estructura y funcionamiento de los ecosistemas presentes o futuros.

d) Reparación en especie: la reparación de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores al daño o deterioro ambiental producidos.

Artículo 3.- Serán personas responsables en los términos establecidos por esta ley los titulares de las actividades señaladas en el inciso a) del artículo 2.

Artículo 4.- La responsabilidad civil regulada en esta ley es objetiva y solidaria, y será exigible con independencia de que exista culpa o negligencia en el responsable. Como consecuencia de ello, quien pretenda obtener la correspondiente reparación sólo tendrá que probar la acción u omisión del supuesto responsable, el daño o deterioro del medio ambiente causados y la mera relación de causalidad física entre la acción u omisión del responsable y el daño o deterioro del medio ambiente cuya reparación se reclama.

Si fueran varias las personas responsables del mismo daño o deterioro del medio ambiente, su responsabilidad será solidaria.

Artículo 5.- No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con ésta ley.

b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.

c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

La mera observancia de la normativa aplicable, o la mera tenencia y respeto de las autorizaciones correspondientes, no eximen de la responsabilidad a que se refiere ésta ley.

Artículo 6.- Podrán pedir la reparación de los daños causados a los particulares o a los bienes propiedad del Estado los perjudicados.

Artículo 7.- Podrán pedir la reparación de los daños causados a bienes de dominio público o del deterioro del medio ambiente:

a) La dependencia de la Administración Pública titular del bien de dominio público dañado o, en caso del deterioro del medio ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental del Estado de Puebla y cualquiera de los Municipios del lugar en el que se haya producido dicho deterioro ambiental.

b) Cualquier persona moral mexicana, sin fines de lucro, siempre que la persona moral en cuestión tenga como objeto social, la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos, pero incluyendo en todo caso la protección del elemento del medio ambiente en general o el bien de dominio público afectados;

c) Cualquier ciudadano con domicilio en alguno de los municipios en donde se hubiere causado el daño.

Artículo 8.- Quienes de acuerdo con el artículo 6, pidan la reparación de los daños sufridos, podrán reclamar respecto de dichos daños, la reparación de los mismos de acuerdo con las normas civiles generales.

Artículo 9. -Quienes de acuerdo con el artículo 7, pidan la reparación de los daños causados a bienes de dominio público o del deterioro del medio ambiente, podrán reclamar la reparación que corresponda de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las dependencias de la Administración Pública solo podrán reclamar la reparación en especie del bien del dominio público dañado o del deterioro del medio ambiente.

b) Las personas señaladas en el artículo 7, fracciones a) y b) solo podrán reclamar:

I.- La reparación en especie del daño causado a bienes del dominio público o del deterioro del medio ambiente,

II.- El reembolso de los gastos en que hayan incurrido para paralizar la agravación del daño causado a bienes de dominio público o del deterioro del medio ambiente, pero no para su reducción o eliminación, salvo que sea imprescindible para paralizar su agravación.

III.- Otros menoscabos patrimoniales sufridos por la persona jurídica en cuestión en el desarrollo de su actividad para paralizar la agravación del daño causado a bienes del dominio público o del deterioro medio ambiental que sean consecuencia de la acción y omisión dolosa o culposa del responsable.

IV.- En su caso, el pago de gastos y costas erogados para contener el daño.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral.

Artículo 10.- Para efectos de la reparación del daño y/o deterioro ambiental, la autoridad jurisdiccional competente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, y organismos del sector público, social y privado, la formulación de un dictamen técnico al respecto, quienes podrán utilizar la información con la que cuenten, incluyendo la relativa al procedimiento administrativo, para la elaboración de los dictámenes a los que se hace referencia.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del requerido.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales sobre acceso a la información.

Artículo 11.- En caso de reclamaciones formuladas por distintas personas legitimadas de acuerdo con esta ley que contengan peticiones incompatibles entre sí, los órganos judiciales deberán dar prevalencia, siempre que ello sea posible, a la reparación en especie del daño o deterioro medioambiental causados.

Artículo 12.- La responsabilidad civil regulada en ésta ley es compatible con las sanciones penales o administrativas que puedan imponerse por los mismo hechos causantes del daño o deterioro del medio ambiente de que se trate.

Artículo 13.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta administrativa, se regulará respecto de los daños o el deterioro del medio ambiente causados, por lo establecido en ésta ley.

Artículo 14.- La legitimación activa regulada en los artículos 6 y 7 incluye, en todo caso, la acción para exigir al responsable la adopción de las medidas necesarias que eviten en el futuro la continuación o la repetición del daño o del deterioro del medio ambiente, que podrán incluir la instalación de elementos que prevengan la causa del daño o del deterioro ambiental, la paralización temporal de la actividad dañosa y la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones donde dicha actividad se desarrolla, con protección, en todo caso de los derechos de los trabajadores.

Artículo 15.- A los daños que por su menor significación puedan considerarse tolerables según los usos locales, solo se le podrán aplicar medidas preventivas para paralizar la causación del daño o deterioro, únicamente podrán consistir en la adopción de medidas de coste no desproporcionado en relación con los daños que se pretenden evitar. En ningún caso, las medidas provisionales consistirán en la paralización de la actividad o clausura de las instalaciones.

No se consideran tolerables aquellos daños que hubieren podido evitarse mediante la adopción de medidas preventivas de costo menor a los daños causados.

Artículo 16.- Las acciones de reparación de los daños y del deterioro causado al ambiente prescriben a los cinco años contados desde el día en que el accionante conoce, o puede conocer el daño o el deterioro causado al ambiente y su causante, y por consiguiente está en capacidad de ejercitar la acción.

No se entenderá conocido el daño o el deterioro del medio ambiente sino cuando se conocen, pueden conocerse, o es exigible que se conozcan todas las consecuencias principales que pueden derivarse de la acción y omisión generadora de la responsabilidad al tiempo en que una u otra tuvo lugar.

Artículo 17.- En todo caso, las acciones de reparación de los daños y del deterioro del medio ambiente reguladas en esta ley caducarán pasados veinticinco años desde el día en que tuvo lugar la acción u omisión causante del daño o del deterioro del ambiente.

Para el caso en que una única acción u omisión de carácter continuado, el periodo de veinticinco años empezará a correr desde el día en que la única acción hubiera cesado, o la acción omitida hubiera comenzado a desarrollarse. Para el caso de acciones u omisiones de carácter continuado o sucesivo, el periodo de veinticinco años empezará a correr desde el día en que hubiera tenido lugar la última de dichas acciones u omisiones.

Artículo 18.- Serán competentes para conocer de las acciones derivadas de esta ley, a elección de quien ejercite la acción, los Juzgados Civiles del lugar donde:

- a) tuvo lugar el daño o deterioro del medio ambiente,
- b) tuvo lugar la acción u omisión que haya causado el daño o deterioro del medio ambiente y
- c) tiene su domicilio el demandado.

Artículo 19.- Quien haya reparado un daño o deterioro del medio ambiente en aplicación de lo previsto en esta ley, podrá ejercer cualesquiera acciones de repetición contra otras personas que, al amparo de la misma o de cualquier otra norma, sean responsables del daño o del deterioro del medio ambiente que haya debido reparar.

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el inciso a) del artículo 2 quedará condicionada a que el solicitante otorgue garantía financiera suficiente a juicio de la Secretaria de Sustentabilidad Ambiental del Estado de Puebla para cubrir el riesgo de reparación de daños y de deterioro ambiental.

En el supuesto de actividades de producción y gestión de residuos peligrosos, la cobertura del riesgo deberá hacerse necesariamente mediante la constitución de un seguro de responsabilidad civil.

Transitorios

Primero.- El régimen de responsabilidad civil regulado en ésta ley sólo será aplicable a los supuestos en que el daño o deterioro causado al medio ambiente con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Segundo.- Quienes estén desarrollando alguna de las actividades señaladas en el inciso a) del artículo 2 el día de la publicación de la ley, deberán cumplir las obligaciones de aseguramiento establecidas en el artículo diecinueve de la misma antes de su entrada en vigor.

Tercero.- Esta ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ATENTAMENTE

Dip. Denisse Ortiz Pérez

Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce